

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2022-00536-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO C.C. 88199051
DEMANDADO: CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS CC. 60384544

Se encuentra al despacho la presente ejecución con actuaciones de notificación allegadas por la parte actora, solicitud de nulidad de la parte demandada y solicitud de embargo de remanente para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito contentivo de nulidad presentado por la demandada actuando en nombre propio, se dispone,

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

El escrito de nulidad puede ser consultado en el siguiente link <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JCIVMCU3/Eb-9k8NCWw9NtK2WxNfMuYgBrP3LB7zzrEjcJn0Xrapqeg?email=marqueteria05%40hotmail.com&e=xWeCpi> al cual podrá acceder a través del correo aportado en la demanda

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS CC. 60384544, presentada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2018-01292, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA (art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-1996-11532-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SOCIEDAD RENTABIEN LTDA.
DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOLINA GAMBOA, LUZ STELLA GAMBOA DE MOLINA y CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA

Atendiendo lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se dispone,

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO en lo referente al levantamiento de medida de embargo de remanente del demandado NESTOR MAURICIO MOLINA GAMBOA CC. 13.451.526.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00168-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALDWIND REYNEL REDONDO MOLINA CC. 1.091.183.032
DEMANDADA: EDDY MORENO DUARTE CC. 37.278.104 y JESUS EDUARDO URIBE GARCÍA CC. 88.236.684

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo por virtud de suscripción de acuerdo de pago por las partes, presentado por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud en mención reúne las exigencias del artículo 161 núm. 2 del CGP, el despacho dispondrá SUSPENDER la presente ejecución hasta el 23 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la la presente ejecución hasta el 23 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2021-00911-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: VIVATEX S.A.S. NIT. 900.255.785-2
DEMANDADO: INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT. 901.037.724-2

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT. 901.037.724-2, presentada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 76001-31-03-013-**2021-00336**-00, el despacho se dispone **NO TOMAR NOTA** de su solicitud, en razón de que ya se encuentra registrada solicitud similar proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2021-00911.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00502-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADOS: PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ CC. 13475288, EVELIA GONZALEZ GELVEZ CC. 60308300, EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA CC. 37226709

Se encuentra nuevamente al despacho la solicitud de ampliación de medidas cautelares con aclaración de la para actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación, a pesar de informar la parte actora que en agosto de 2022 presentó liquidación actualizada del crédito, no obra la misma dentro del expediente, por lo que no es posible determinar el monto de ampliación de la medida cautelar, luego no existiendo liquidación pendiente de revisión, lo viable es:

REQUERIR nuevamente a la parte actora para que, de cumplimiento a lo normado en el artículo 446 del CGP, presentando una liquidación actualizada del crédito, a fin de determinar la cuantía de la ampliación de la medida cautelar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00213-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2023)

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0
DEMANDADA: ANGEL FELIPE ANSELMÍ VILLAMIL CC 88264831

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR a la SIJIN - POLICIA NACIONAL, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de retención impartida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021, consistente en:

ORDENAR la RETENCIÓN y luego poner a disposición el bien de propiedad del demandado ANGEL FELIPE ANSELMÍ VILLAMIL CC 88264831, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: IGT976, marca FORD, línea ECOSPORT, modelo 2016, color ROJO METALICO, chasis 9BFZB55F7G8555119, motor AOJAG8555119, clase CAMIONETA.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00675-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2023)

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. NIT. 900.470.074-5
DEMANDADA: CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES CC. 1.004.866.208

Se encuentra al despacho la presente ejecución con solicitud de requerimiento a entidades bancarias y requerimiento a pagador presentada por el apoderado de la parte actora, así mismo, respuesta de la entidad bancaria Colpatría para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de requerir a las entidades bancarias para que den respuesta a la orden de medida cautelar decretada el pasado 29 de agosto de 2022, sería del caso acceder a esta si el despacho no observara que, dichas respuestas obran en el expediente y fueron agregadas a este mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022 contrario a lo manifestado por el solicitante. Por lo que se dispone, **NO ACCEDER** a lo solicitado, previniendo a la parte actora para que en caso de considerarlo y encontrarse procedente aclare su solicitud, determinando e identificando la entidad a la que pretende requerir y que a la fecha no ha dado respuesta a la orden impartida.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al pagado de la empresa CARBONES MAYORGA S.A.S., dado que no obra en expediente respuesta por parte de este, por ser procedente se dispone,

REQUERIR al pagador de CARBONES MAYORGA S.A.S, para que informe sobre el cumplimiento a la orden embargo y retención impartida mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022, consistente en:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES CC. 1.004.866.208, como empleado de CARBONES MAYORGA S.A.S.

El valor límite a descontar por la suma de \$3.700.000 MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNÍQUESE, la presente medida cautelar al pagador de CARBONES MAYORGA S.A.S., enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el párrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de CARBONES MAYORGA S.A.S. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por último, Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco Colpatría.

Link expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EoL5ZqKzy0dFqcVqQ4-dWXkBI9KfJav5aZqvFNvY9ZjvNA?e=JgraI9>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2019-00595-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADA: PABLO ERNESTO RESTREPO ORTEGA

Se encuentra al despacho la presente ejecución con solicitud de requerimiento a entidades bancarias y requerimiento a pagador presentada por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de requerir a las entidades bancarias para que den respuesta a la orden de medida cautelar decretada el pasado 23 de julio de 2019, una vez revisado el expediente y dado que, solo obra respuesta por la entidad bancaria banco popular, por ser procedente se dispone,

REQUERIR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO BBVA COLOMBIA – BANCO COLPATRIA SCOTIABANK – BANCO DAVIVIENDA – BANCO POPULAR – BANCO BOGOTÁ – ITAU CORPBANCA COLOMBIA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCAMÍA – BANCO PICHINCHA – BANCO GNB SUDAMERIS – BANCO AV VILLAS – BANCO ITAU – BANCO FINANDINA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO PROCREDIT – BANCO FALLABELLA S.A., para que informe sobre el trámite dado a la orden embargo y retención impartida mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019, consistente en:

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PABLO ERNESTO RESTREPO ORTEGA CC. 13481470, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito de medidas cautelares. El límite a embargar es la suma de \$15.500.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente a los señores Gerentes de dicha entidad, haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 066 del 2016 expedida por la Superintendencia Financiera.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a los señores gerentes de las entidades BANCO AGRARIO – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO BBVA COLOMBIA – BANCO COLPATRIA SCOTIABANK – BANCO DAVIVIENDA – BANCO POPULAR – BANCO BOGOTÁ – ITAU CORPBANCA COLOMBIA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCAMÍA – BANCO PICHINCHA – BANCO GNB SUDAMERIS – BANCO AV VILLAS – BANCO ITAU – BANCO FINANDINA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO PROCREDIT – BANCO FALLABELLA S.A. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al pagado de la empresa CARBONES MAYORGA S.A.S., dado que no obra en expediente respuesta por parte de este, por ser procedente se dispone,

REQUERIR al pagador de la **RAMA JUDICIAL**, para que informe sobre el trámite dado a la orden embargo y retención impartida mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019, consistente en:

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado PABLO

ERNESTO RESTREPO ORTEGA CC. 13481470, en su condición de empleado de la RAMA JUDICIAL DE CUCUTA

Comuníquese allegando copia del presente auto al Pagador, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada, y el valor del Límite a descontar por la suma de \$15.500.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la RAMA JUDICIAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por último, conforme a lo comunicado por la apoderada de la parte actora, **ténganse** como direcciones de notificación los correos electrónicos: os siguientes correos: ricardo.vivas254@aecsa.co miguel.esquivel706@aecsa.co

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00112-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817
DEMANDADO: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con solicitud de oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos presentada por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, referente a:

"oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS sobre la decisión contenida EN EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, RELACIONDAA CON LA CONDICIÓN DE HEREDERO DEL DEMANDADO, dentro del RADICADO # 54 001 31 600 02 2017 00270 00 - Clase de proceso: SUCESION INTESTADA - Causante: ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO, C.C. No. 27.272.687 - Interesados o Herederos: RAMON HUMBERTO, JAIRO IVAN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA QUINTERO GONZALEZ"

Este despacho dispone, **NO ACCEDER** a lo solicitado por no encontrar fundamento alguno para su procedencia y **ESTARSE A LO RESULTO** en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, en la que se resolvió al respecto y se precisó que, no se encuentra dentro de la órbita de competencia de este despacho, *"ordenar el registro de la medida cautelar solicitada, cuando la misma se encuentra sujeta a previas actuaciones de parte, como lo son el respectivo registro de la sentencia y pago de los derechos pecuniarios a que haya lugar conforme a la normatividad legal prevista para el efecto"*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001402200320170046000

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 8600029644
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MONTAÑO PEREZ CC 60321434

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, seria del caso acceder a esta si el despacho no observará que, la presente ejecución se encuentra terminada mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, en consecuencia se dispone, **NO ACCEDER** a lo solicitado por encontrarse improcedente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00811-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO LARA HERNANDEZ CC 1.093.737.196
DEMANDADO: INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA CC 1.090.371.964

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con actuaciones de notificación a la parte demandada y presentación de póliza correspondiente a la caución ordenada, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones de notificación, sería del caso ejercer el respectivo control de términos si este despacho no observará que, en el auto de admisión no se observa sello del cotejado con el original por parte de la empresa de mensajería, como tampoco se aporta certificación de notificación al demandado por parte de esta última.

Ahora bien, frente a la póliza presentada por la parte actora, con ocasión de la caución ordenada en auto de fecha 10 de octubre de 2022, observa el despacho que, esta presenta yerro en el radicado del proceso, toda vez que, el referido en la póliza no corresponde al del presente proceso, por lo se torna procedente **NO ACCEDER** a esta, previniendo a la parte actora para que la presente en debida forma y junto con ella identifique y determine claramente las entidades bancarias objeto de la orden de medida cautelar referida en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares presentado con la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01005-00

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2023)

DEMANDANTE: JEFFERSSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ C.C. 1.090.444.988
DEMANDADO: WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO C.C. 80.011.025

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 12 de diciembre de 2022, solicitud de medida cautelar y respuestas allegadas por las entidades bancarias, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso resolver el recurso interpuesto, si el despacho no observará que:

Revisada la actuación procesal, precisa el despacho que el artículo 318, 319 y 320 del CGP, regulan el recurso de reposición, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

(Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 109 del CGP establece:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

(Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 fue notificado estados el día trece (13) de diciembre de 2022, contando las partes con el término de tres (3) días para impugnar la providencia, los cuales vencieron el día 16 de diciembre de 2022 a las 06:00 pm, luego entonces, al verificar la presentación del recurso por el apoderado de la demandante, se tiene que, este fue presentado vía correo electrónico el día 12 de enero de 2023, es decir, fuera del término legal y oportuno para recurrir, tornándose abiertamente extemporáneo, razón por la cual, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar por ser procedente este despacho accederá a su decreto.

Por último, dado que obran en el expediente respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispone, **AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE Y PÓNGANSE** en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 12 de diciembre de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO C.C. 80.011.025, identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-194324 de la oficina de instrumentos públicos de BOGOTÁ.

COMUNÍQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (Art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00016-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS CC. 60.286.130
Ddo. DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA CC. 13.270.545

En el escrito que antecede, las partes y el apoderado judicial de la parte actora solicitan la terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación principal, costas y costos del proceso, asimismo, solicita que se entre a nombre de la señora demandante los depósitos que se llegasen a retener del embargo solicitado. Finalmente, se ordene levantar las medidas previas practicadas en este proceso, decretar el desglose de los títulos.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a favor de la parte demandante NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS CC. 60.286.130 la suma de (\$412.264,75) producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-11-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA CC. 13.270.545, como empleado de BANCO DE LA REPÚBLICA DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al BANCO DE LA REPÚBLICA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS CC. 60.286.130 la suma de CUATROSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 75/100 (\$412.264,75), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de enero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00518-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Dda. GRACIELA LEIVA MARTINEZ CC. 52.142.474

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en los siguientes: Pagaré No. 880105349, así como oficiar a las entidades correspondientes para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso. Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma virtual, la suscrita no se pronuncia respecto al desglose de garantías y no condenar en costas a las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada GRACIELA LEIVA MARTINEZ CC 52142474, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de enero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00410-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. **DAGOBERTO MENESES CASTRO CC. 13.461.639**
Ddos. **GLEYSON DAVID MONSALVE ROJAS CC. 1.007.043.868**
RODRIGO MONSALVE ORTIZ CC. 13.386.596

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que se cobra en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso: *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".* Igualmente, informa que NO se materializó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-4253 ordenada en el auto de fecha 04 de mayo de 2022, toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos negó la inscripción del embargo. Finalmente, abstenerse de condenar en costas a las partes y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado RODRIGO MONSALVE ORTIZ CC. 13.396.596, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4253. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de enero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00346-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. WILSON GALLARDO CC. 5.407.681
Ddo. VICTOR HUGO VELASCO CAÑON CC. 11.331.141

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS**, por parte del demandado **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art 461 del C.G.P. En consecuencia, líbrese el oficio respectivo al juzgado **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA**, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO** del remanente o de lo que se llegare a desembargar de los bienes de propiedad del demandado **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON CC. 11.331.141**, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-468, tramitado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 06-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO** del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON CC. 11.331.141**, dentro del proceso tramitado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (N.DE S)**, Radicado: 2019-468, donde es demandante **MERLY CARREÑO LANDAZABAL**. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (N.DE S) (ART. 111 CGP).**

4º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de enero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00423-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**
Ddos. **ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA CC. 60.448.558**
ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020
LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS CC. 1.093.769.087

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, quedando asimismo a paz y salvo por concepto de costas y agencias generadas dentro del proceso de la referencia. Igualmente, se ordene levantar las medidas existentes y se oficie en tal sentido a quien corresponda y de existir títulos judiciales hacer entrega al demandado a quien corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020, ubicado en la calle 16 # 3a-81 conjunto cerrado Yerbabuena unidad residencial 8-d identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 260-295165. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA CC. 60.448.558, en su condición de funcionaria de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA CC. 60.448.558, ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020 y LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS CC. 1.093.769.087, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5º.- **Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN** del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 54-001-40-22-003-2022-00205-00, los bienes que se llegaren de desembargar de propiedad del demandado ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020, ubicado en la calle 16 # 3a-81 conjunto cerrado Yerbabuena unidad residencial 8-d identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 260-295165. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

6º.-de existir títulos judiciales descontados al demandado ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC 10.531.020 **pónganse** a disposición del juzgado sexto civil municipal dentro del radicado 2022-00205. Por secretaría hágase la respectiva conversión.

7º.- DE EXISTIR TITULOS JUDICIALES DESCONTADOS a los demandados ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA CC. 60.448.558 Y LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS CC. 1.093.769.087, hágasela entrega a quien se le hubiera descontado. Por secretaría elabórense las respectivas órdenes.

8º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de enero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00367-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Cesionario. REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8
Dda. ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA CC. 13.462.236

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de las obligaciones demandadas incluidas en el Pagaré sin número aceptado por el demandado el 24 de abril de 2017 por \$9.647.703,35 y el pagaré sin número aceptado por el demandado el 24 de abril de 2017 por \$16.053.049,37, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 09-05-2019, comunicada mediante Oficio No. 1597 de fecha 16-05-2019, respecto al embargo y posterior secuestro de la 1/6 cuota parte del inmueble de propiedad del demandado ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA CC. 13.462.236, ubicado en "sin dirección SANTA ANA, situado en la parte occidental del poblado o municipio San Cayetano lote número uno (01)", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-325012. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-06-2019, comunicada mediante Oficio No. 2174 de fecha 21-06-2019, respecto al embargo del Vehículo (Automóvil) de propiedad del demandado ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA CC. 13.462.236: **PLACA; IGT-600;** clase: VEHICULO; marca: CHEVROLET; línea: SPARK; modelo: 2016; color: BLANCO GALAXIA; servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 04-11-2019, comunicada mediante Oficio No. 4792 de fecha 19-12-2019, respecto al EMBARGO DEL REMANENTE de lo que se llegare a desembargar respecto de los bienes de propiedad del demandado ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA CC. 13.462.236, dentro del proceso por jurisdicción coactiva adelantado ante la DIAN, bajo Radicado No. 201603807. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES-DIAN (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida de **RETENCIÓN** decretada en auto de fecha 04-11-2019, comunicada mediante Oficio No. 4793 y 4794 de fecha 19-12-2019, respecto del bien de propiedad del demandado ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERAMA CC. 13.462.236 con las siguientes características: **PLACA; IGT-600;** clase: VEHICULO; marca: CHEVROLET; línea: SPARK; modelo: 2016; color: BLANCO GALAXIA; servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL y SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

6º.-LEVANTAR la medida de **RETENCIÓN** decretada en auto de fecha 05-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad del demandado ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERAMA CC. 13.462.236 con las siguientes características: **PLACA; IGT-600;** clase: VEHICULO; marca: CHEVROLET; línea: SPARK; modelo: 2016; color: BLANCO GALAXIA;

servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL y SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (ART. 111 CGP)**.

6°.-LEVANTAR la medida de **RETENCIÓN** decretada en auto de fecha 30-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad del demandado ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERAMA CC. 13.462.236 con las siguientes características: **PLACA; IGT-600**; clase: VEHICULO; marca: CHEVROLET; línea: SPARK; modelo: 2016; color: BLANCO GALAXIA; servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL y SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (ART. 111 CGP)**.

7°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

8°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de enero de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4189-003-2016-00615-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. JULIO ALEXANDER MARTINEZ ALBARRACIN CC. 88.158.963
Ddo. HERNANDO PARADA WILCHES CC. 13.246.666

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que la obligación que se ejecuta ha sido cancelada en su totalidad, por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso por pago de la misma y cancelación de las medidas cautelares practicadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 01-06-2017, comunicada mediante Oficio No. 1744 de fecha 10-07-2017, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HERNANDO PARADA WILCHES CC. 13.246.666, el cual se encuentra ubicada en la manzana 3, Lote No 25 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad; identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-58643. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16-05-2018, comunicada mediante Oficio No. 1970 de fecha 07-06-2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que excede del salario mínimo mensual legal vigente devengado por El demandado HERNANDO PARADA WILCHES CC. 13.246.666 en su condición de trabajador del SENA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al SENA (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de enero de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00606-00

Menor.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0
Ddos. MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ CC. 88.026.721
EDINSON ALEXANDER ORTEGA AGUIRRE CC. 88.025.707

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la Terminación del Proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, comunicando para tal fin a las autoridades respectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 21-11-2016, comunicada mediante Oficios No. 0083, 0084, 0085, 0086, 0087 y 0088 de fecha 13-12-2016, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, CDT, y demás títulos de depósitos que posean los demandados MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ Y EDINSON ALEXANDER ORTEGA AGUIRRE, en los bancos relacionados: BANCO BOGOTA, BANCO DA VIVIENDA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 21-11-2016, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0147 de fecha 13-12-2016 y Oficio No. 3941 de fecha 13-12-2016, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, los cuales se encuentran ubicados en la avenida 6E NO 8-9 Barrio La Riviera, o la que se indique al momento de la diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA y SECUESTRE JOSE ANTONIO HIGUERA DURAN (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de enero de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S.) **Mínima.**

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00270-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. RENTABIEN SAS NIT. 890.502.532-0
Dda. JOHN JAIME ESPINOSA RINCON CC. 1.098.616.076

En el escrito obrante a folio que antecede, el Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO actuando como apoderado de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso, en atención a que se ha restituido el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido el bien inmueble a la demandante, lo viable es DAR POR TEMRINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 enero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00466-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. DARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS NIT. 901.329.280-8

Ddos. SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3

JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655

ANA MANUELA YEPES PEREZ CC. 37.227.358

ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13.241.338

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que la demandada Ana Manuela Yepes Pérez pagó el total de la obligación y las costas procesales, por lo tanto, solicita la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MANUELA YEPES PEREZ CC. 37.227.358, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-68426, ubicado en la calle 14 AN # 11AE-24 manzana 69 casa No. 3 etapa I urbanización Zulima de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3, matrícula mercantil 346210, ubicada en la calle 1 norte # 1E-59 Quinta Bosch. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655, en su condición de gerente de la SUMINSE SAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA SUMINSE SAS (ART. 111 CGP).**

5º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655, ANA MANUELA YEPES PEREZ CC. 37.227.358 y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO

CC. 13.241.338, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, FUNDACION DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA y FALABELLA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

6º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de enero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).